



MEXICO, EN LA AUDIENCIA DE LOS SEÑORES OYDORES DE NUESTRA REAL AUDIENCIA DE MEXICO, EN VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO AÑOS.

del referido oficio apud, y por venientes según que en
I med cumplidos de seis, quatro, y treinta, y siete años
que quedas, y quedan al presente de los otros referidos
que antes y con la expresada villa de México los vni
entran, y cumplidos sin faltar cosa alguna, y que en
ello ni en parte de ello embargo ni consideración alguna
o no pongan ni consentan poner que lo por la parte
o nro, y por nro de alto oficio y a el uso y exca
rio del, y ordoy poder y facultad para lo uno, y exca
za, caso que por lo referido de algunos de ellos, así nra
nro, y en nra o haq concante que atengamos
oficio de nro, ni susadicia, y con la prevención de
que no haia de nro a los nros en que se ha
viera tratar en adimplir a los nros, que van referi
do, el qual dho oficio le haia de tener con las referi
das calidades por sus o heredad, por nro para
ora y para dho nros, y sus hered y sucesores
y quien de los dchos vni causa por nro de lo
vinculo y mazonas de lazando como dclano que
ni el porchedo del, fuer menor a herad omnia
el curador del nro, o del nro anatenes, con nra
vni leydo y lencia, y facultad para hacer nombram
en las pedoras que quisiere para el uso y exca
rio, al dho oficio en el dnter, que el menor es de
dad, o la hysa omnia nra, los quales anatenes
como quien quisiere la misma fuerza, y usen que

